



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Expediente N° 2025-0010644, que contiene la Solicitud S/N de fecha 7 de abril de 2025, la Nota Informativa N° 00046-2025-DSAIA-DIRIS LE de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y el Informe Legal N° 000386-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 7 de abril, la administrada Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Ena Flor Ruiz Márquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA que declara infundado el recurso de reconsideración en razón a la ausencia del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 219 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), consistente en la presentación de prueba nueva, específicamente por no haber presentado el Certificado de Necropsia Clínica N° 00756-25NRM ofrecido como prueba nueva por la impugnante en su recurso de reconsideración;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, de este modo se aprecia que la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA fue notificada a la administrada el 2 de abril de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 27 de marzo de 2025, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia el siguiente fundamento:

"(...) que con Expediente virtual N° 2025-0009545 ingresado en fecha 26 de marzo de 2025, resolvió denegar la RD N° 1382-2025, cuya observación fue por incongruencia de información entre el Certificado de Defunción y el Protocolo de necropsia clínica N° 00754-25RNM, que consigna en 24/03/2024 a las 18:10 horas el fallecimiento, siendo lo correcto



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: K9ASSKP





MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24/03/2025 18:10. De igual manera la fecha y hora de la necropsia correcta consigna en 25/03/2025 a las 11:00. En consecuencia, se procede con adjuntar la necropsia N° 000756-25NRM con las fechas correctas, en el que consigna el año 2025".

7. Que, luego del análisis efectuado al recurso de apelación, es preciso señalar lo siguiente:

- 7.1. Mediante Resolución Directoral N° 1382-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA de fecha 26 de marzo de 2025, se deniega la autorización sanitaria para cremación de cadáver, sustentado en Informe N° 1390-2025-OCA-DIRIS LE, en cuyo numeral 3.3 señala lo siguiente: *"Que, de la documentación se evidencia: existe incongruencia de información referente a la fecha de fallecimiento; entre el certificado y protocolo de necropsia clínica (año 2024), en contraste con la solicitud (año 2025)."*
- 7.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRISLE/MINSA de fecha 31 de marzo de 2025 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Katherine Soledad Rivas Bautista contra la Resolución Directoral N° 1382-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, sustentado en el Informe N° 001462-2025-OCA-DIRIS-LE de fecha 31 de marzo de 2025, que señala en la parte final del literal c) lo siguiente: *"Se ha evaluado los documentos presentados por el usuario, a través del cual se evidencia que, el Certificado y protocolo de Necropsia N° 00756-25NRM, con las fechas corregidas manifestado como nueva prueba, no se encuentra adjunto"*.
- 7.3. En cuyo contexto, se aprecia que la denegatoria a dicho recurso se dio porque aparentemente persistía la observación por error en la consignación de la fecha de fallecimiento; sin embargo, de los documentos presentados por la impugnante en su recurso de reconsideración adjunta como prueba nueva, el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00754-25NRM** corrigiendo la fecha de fallecimiento; al señalar la impugnante que presenta como prueba nueva el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00754-25NRM**; lo hace señalando erradamente que se adjunta el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00756-25NRM**; ante lo cual se vuelve a denegar el pedido declarándose infundado el recurso de reconsideración; considerándose que en el expediente NO EXISTE dicho **Certificado de Necropsia Clínica N° 00756-25NRM**, sin embargo, el citado recurso sí contenía el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM**.
- 7.4. En ese sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula los Principios de Procedimiento Administrativo, entre ellos el: **"Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.
- 7.5. En esa línea, de acuerdo con IVANEGA¹, el Principio de Informalismo *"consiste básicamente en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir aquellas que no están ligadas o exigidas por el orden público administrativo"*. Asimismo, Guzmán Napurí² señala: *"(...) este autor sostiene que este principio busca que el administrado no se vea perjudicado por cuestiones meramente procesales, por lo que relativiza exigencias adjetivas. Este principio busca que las actuaciones y decisiones de la administración se interpreten a favor del administrativo y que el procedimiento favorezca la viabilidad del acto"*.

¹ IVANEGA, Miriam Mabel. El principio del informalismo en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2011, no 67, p. 165.

² <https://lpderecho.pe/principio-informalismo-requisitos-formales-derecho-administrativo/>.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: K9ASSKP





**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 7.6. En consecuencia, se verifica que la administrada sí cumplió con el tercer requisito señalado en el ítem 171 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud, modificado por la Resolución Ministerial N° 041-2018-MINSA, puesto que adjuntó a su recurso de reconsideración, así como al de apelación, el Certificado de Necropsia N° 00754-25RNM; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Ena Flor Ruiz Márquez, en contra de la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA.
8. Que, mediante Informe Legal N° 000386-2025-OAJ-DIRIS-LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por la impugnante, se declare fundado el recurso de apelación presentado por la señora Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Ena Flor Ruiz Márquez, en contra de la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación formulado por la señora Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Ena Flor Ruiz Márquez, en contra de la Resolución Directoral N° 1454-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

CLG/LMC



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: K9ASSKP

